



RECURSO DE REVISIÓN:

R.R.A.I./0269/2023/SICOM

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS.

PONENTE: JOSUÉ SOLANA SALMORÁN.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIOCHO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0269/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Secretaría de Finanzas**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Resultados

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiocho de febrero del año dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201181723000087**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 81 fracción XII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas:

XII. Instruir que se realice la alineación de los proyectos de inversión pública con el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal y demás instrumentos de planeación del desarrollo;

Motivo por el cual:

1. Solicito la información relativa al Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal y demás instrumentos de planeación del desarrollo.



2. Solicito la evidencia que se realiza dicha alineación de los proyectos de inversión pública con el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal y demás instrumentos de planeación del desarrollo. En caso de contener datos personales, remitir la versión pública..” (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R105/2023, en lo que interesa:

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 09 de marzo de 2023.

VISTA la solicitud de acceso a la información presentada el 27 de febrero del año en curso y recepcionada oficialmente el 28 de febrero de 2023, en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio **201181723000087**, en el que el peticionario requiere lo siguiente: **"De conformidad con lo establecido en el artículo 81 fracción XII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas: XII. Instruir que se realice la alineación de los proyectos de inversión pública con el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal y demás instrumentos de planeación del desarrollo; Motivo por el cual: 1. Solicito la información relativa al Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal y demás instrumentos de planeación del desarrollo. 2. Solicito la evidencia que se realiza dicha alineación de los proyectos de inversión pública con el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal y demás instrumentos de planeación del desarrollo. En caso de contener datos personales, remitir la versión pública"** y con:

FUNDAMENTO

En los artículos 1 y 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3 fracción I, 27 fracción XII y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 4, 19, 45 fracciones II, IV y V; 125, 127, 130 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 7 fracción I; 126 y 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca vigente; 4, numerales 1.0.2.1, 1.0.2.1.0.3; 73, fracción XIV y 76, fracciones, V y VI del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente, y oficio número SF/PF/DNAJ/DJA/0017/2023, de fecha 5 de enero de 2023, por el que se designa al personal habilitado de la Unidad de Transparencia, y

CONSIDERANDO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente, la información solicitada es competencia de la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Por lo anterior, esta Unidad de Transparencia para dar atención a la presente solicitud de información, requirió mediante oficio SF/PF/DNAJ/UT/143/2023, de fecha 28 de febrero del año en curso, a la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, a efecto que diera contestación a los cuestionamientos solicitados, área que mediante oficio SF/SPIP/0036/2023, de fecha 07 de marzo de 2023, signado por la Directora de Seguimiento a la Inversión Pública en suplencia del Subsecretario de Planeación e Inversión Pública, informó lo siguiente (se inserta la parte de interés):

Me refiero a su solicitud efectuada mediante oficio **SF/PF/DNAJ/UT/143/2023**, en la cual requiere la colaboración de esta Subsecretaría para que, en el ámbito de su competencia, atienda la solicitud de acceso a la información pública de folio **201181723000087**, en la que el particular pide:

(...)

Al respecto, con el fin de dar atención puntualmente a la solicitud, se procede como sigue:

- 1) Sobre el numeral 1 de la solicitud, donde el particular pide «la información relativa al Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal y demás instrumentos de planeación del desarrollo», se hace de su conocimiento que en términos del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos (...), en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información. Por ello, se tiene a bien referir que los citados instrumentos de planeación del desarrollo se pueden consultar en los siguientes enlaces de acceso público:



- se servirá como fecha y hora para la consulta directa de la información el día **21 de marzo de 2023**, en un horario de **09:00 a 10:30 horas** para que se apersonen en las instalaciones que ocupa la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, sita en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "G" María Sabina Av. Gerardo Pandal Graff # 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Planta Baja, ala derecha, C.P. 71257 Teléfono: 951 501 6900. Para tal efecto se indica que la secretaría pública que atiende esa información es el C. Luis Adrián Niño López, personal adscrito a la citada Subsecretaría.

Por tanto, se solicita que a esa Unidad de Transparencia que considere que se ha dado cumplimiento a la solicitud de acceso a la información pública folio número 2001072508300 y a su objeto con número SF/PE/DNA3/UT/143/2023, en el ámbito de su competencia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE PLANEACIÓN
E INVERSIÓN PÚBLICA
JOSÉ GONZÁLEZ LUI



Dirección de Seguros y la Inf. Pública
Subsecretaría de Planeación e Inv. Pública
Secretaría de Finanzas
Gobierno del Estado de Oaxaca



De lo inserto se advierte que la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, señalando en primer término, que, respecto a la parte de la solicitud en el cual el peticionario requiere "solicito la información relativa al Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal y demás instrumentos de planeación del desarrollo", dicha información se encuentra disponible al público, citando en el oficio SF/SPIP/0036/2023, los enlaces electrónicos en los que puede consultar lo solicitado.

Ahora bien, referente a la parte de la solicitud en el que el peticionario requiere lo siguiente: "solicito la evidencia que se realiza dicha alineación de los proyectos de inversión pública con el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal y demás instrumentos de planeación del desarrollo. En caso de contener datos personales, remitir la versión pública", indica que se encuentran contenidos dentro del sistema electrónico en el Banco de Proyectos de Inversión Pública, mismos que debido a la gran cantidad de registros se pueden observar en más de 168 páginas del reporte publicado en el micro sitio de Transparencia Presupuestaria, los cuales se encuentran disponibles en el portal de esta Secretaría de Finanzas, señalando las ligas electrónicas en las que puede consultar la información, asimismo, indica que la alineación a los instrumentos de planeación, no es posible visualizarla en ese reporte, ya que solo se puede observar a través de los registros contenidos en el propio BPIP (sistema electrónico).

Por lo anterior y tomando en consideración que la información referente a la evidencia de la alineación a los planes referidos, solo se puede visualizar en formato digital a través del sistema electrónico "Banco de Proyectos de Inversión Pública", así también que lo solicitado sobre pasa las capacidades técnicas de esa área, **se pone a disposición del solicitante para consulta directa dicha información el día 21 de marzo de 2023, en un horario de 09:00 a 10:30:00 horas**, para que se apersonen en las instalaciones que ocupa la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, sita en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "G" María Sabina Av. Gerardo Pandal Graff # 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Planta Baja, ala derecha, C.P. 71257 Teléfono, 951 501 6900. Con el C. Luis Adrián Niño López, personal adscrito a esa Subsecretaría, cumpliendo así con lo establecido en los artículos 127 y 129 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como a lo establecido en el criterio de interpretación 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Por lo anterior, se hace del conocimiento que de conformidad con lo establecido en los artículos 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 126 y 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como del acuerdo al Criterio de Interpretación 3/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos (INAI), la información se proporciona como obra en los archivos de este sujeto obligado, preceptos legales que se citan a continuación:



LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 130. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

(...).

Artículo 128. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Criterio 03/17 No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.

Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Por lo expuesto y fundado, este sujeto obligado:

ACUERDA

PRIMERO: Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información, presentada el 27 de febrero del año en curso y recepcionada oficialmente el 28 de febrero de 2023, en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio **201181723000087**, informando al solicitante que mediante oficio SF/SP/0036/2023, de fecha 07 de marzo de 2023, signado por la Directora de Seguimiento a la Inversión Pública en suplencia



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca

del Subsecretario de Planeación e Inversión Pública de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, dio respuesta a su solicitud, remitiendo de conformidad con lo establecido en los artículos 127, 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 126 y 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, las ligas electrónicas y el lugar en donde se encuentra la información, asimismo respecto a lo solicitado referente "a la evidencia de la alineación a los planes referidos, la pone a disposición del solicitante para consulta directa dicha información el día 21 de marzo de 2023, en un horario de 09:00 a 10:30:00 horas, para que se apersono en las instalaciones que ocupa la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, sita en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "G" María Sabina Av. Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Planta Baja, ala derecha. C.P. 71257 Teléfono, 951 501 6900. Con el C. Luis Adrián Niño López, personal adscrito a esa Subsecretaría.

Se adjunta al presente, el oficio SF/SPIP/0036/2023, para su consulta.

SEGUNDO: Se hace de conocimiento de la solicitante que en contra del presente acuerdo, podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 142, 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; para el efecto de hacer valer lo que a su derecho convenga, mismo que podrá presentar a través del Sistema de Medios de Impugnación de Información y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la siguiente referencia digital: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx> o ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ubicado en calle Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; o bien, ante la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, sita en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo General Porfirio Díaz "Soldado de la Patria", edificio Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graff Número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. C.P. 71257.

TERCERO: Notifíquese la presente respuesta recaída en el expediente de solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio número **201181723000087**, de conformidad con los artículos 45 fracción V, 125, 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, con la finalidad de comunicar a la solicitante vía Plataforma Nacional de Transparencia por medio del cual se realizó la solicitud de información de mérito.

Atentamente

"El Respeto al Derecho Ajeno es la Paz"

**Jefa del Departamento de Gestión y Difusión y
Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia.**


Lic. Shenashí Thalí Caballero Castellanos



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIPO Oaxaca | @OGAIPO_Oaxaca



SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INVERSIÓN PÚBLICA

Número de oficio: SF/SP/0036/2023

Asunto: Se atiende solicitud de acceso a la información
de folio número 201181723000087. – Respuesta
a oficio número SF/PF/DNAJ/UT/143/2023

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oax., a 07 de marzo de 2023.

MTRA. CELIA ASPIROZ GARCÍA
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD Y ASUNTOS JURÍDICOS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS

Con fundamento en los artículos 1, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; artículos 1, 2, 4 subnumeral 1.3, 8 fracción IV, así como 81 fracción XLIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, me dirijo a usted para comentar:

Me refiero a su solicitud efectuada mediante oficio SF/PF/DNAJ/UT/143/2023, en la cual requiere la colaboración de esta Subsecretaría para que, en el ámbito de su competencia, atienda la solicitud de acceso a la información pública de folio 201181723000087, en la que el particular pide:

"De conformidad con lo establecido en el artículo 81 fracción XII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas:
XII. Instruir que se realice la alineación de los proyectos de inversión pública con el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal y demás instrumentos de planeación del desarrollo;
Motivo por el cual:
1. Solicito la información relativa al Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal y demás instrumentos de planeación del desarrollo.
2. Solicito la evidencia que se realiza dicha alineación de los proyectos de inversión pública con el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal y demás instrumentos de planeación del desarrollo. En caso de contener datos personales, remitir la versión pública. [sic]"

En primer término, cabe destacar que el artículo 2 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Oaxaca dispone que "El Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena". Asimismo, el artículo 6º, apartado A, fracción I de la Constitución Federal, y el artículo 4 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que el derecho de acceso a la información es correlativo de las facultades y atribuciones de los sujetos obligados, ya que solo será materia de ella la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de estos.

En ese tenor, el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, las Dependencias y Entidades son responsables de formular los proyectos de inversión de su competencia y realizar los estudios de preinversión necesarios para su evaluación, validación y autorización. También, esa ley en su artículo 45 fracción XVI establece que cuenta con atribuciones para administrar y actualizar el Banco de Proyectos de Inversión Pública (BPIP) del Estado.

Por su parte, la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en su artículo 31 fracción III, dispone que, para la programación de los recursos destinados a proyectos de inversión, las dependencias y entidades deberán registrar cada proyecto de inversión en el BPIP que integre la Secretaría, para lo cual se deberá presentar la evaluación costo-beneficio correspondiente.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 131 del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria prevé que la Secretaría de Finanzas deberá verificar que los proyectos de inversión pública (PIP) que se autoricen contribuyan a lograr los objetivos y metas que se establezcan en el Plan Estatal de Desarrollo y demás instrumentos de planeación que deriven del mismo. También, el propio artículo 134 fracciones I y II del citado Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria establece que, los titulares de las Direcciones de



Planeación o su equivalente de las Dependencias, Entidades, Poder Judicial, Órganos Autónomos o Municipios a quienes se les autorice PIP, serán responsables de vigilar que los PIP identificados y formulados contribuyan al cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo y los instrumentos que de este se deriven, así como considerar los planes y programas estatales y regionales donde tiene impacto la propuesta de inversión.

Al respecto, con el fin de dar atención puntualmente a la solicitud, se procede como sigue:

- 1) Sobre el numeral 1 de la solicitud, donde el particular pide «la información relativa al Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal y demás instrumentos de planeación del desarrollo», se hace de su conocimiento que en términos del artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos (...), en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información. Por ello, se tiene a bien referir que los citados instrumentos de planeación del desarrollo se pueden consultar en los siguientes enlaces de acceso público:

Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5565599&fecha=12/07/2019

Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022, en sus diversas versiones y Programas sectoriales, regionales y especiales
https://www.finanzasoxaca.gob.mx/transparenciapresupuestaria/marco_programatico.html



- 2) Sobre la parte de la solicitud en la que el particular requiere «la evidencia que se realiza dicha alineación de los proyectos de inversión pública con el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal y demás instrumentos de planeación del desarrollo», se indica que los mismos se encuentran contenidos dentro del sistema electrónico en el Banco de Proyectos de Inversión Pública, por lo que derivado de la gran cantidad de registros que pueden observarse en las más de 168 páginas del reporte publicado en el micrositio de Transparencia Presupuestaria, la que puede consultarse en la siguiente página:

https://www.finanzasoxaca.gob.mx/transparenciapresupuestaria/pdf/programatico/bancoproyectos/EN%20BANCO_ENE-DIC_2022.pdf

No obstante, es pertinente indicar que la información antes compartida, refiere a los registros en Banco de Proyectos 2022, la cual, para obtener el registro, en términos de las disposiciones contenidas en el segundo párrafo del artículo 131 y 134 fracción I del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se verificó que

los PIP que se autoricen contribuyan a lograr los objetivos y metas que se establezcan en el Plan Estatal de Desarrollo y demás instrumentos de planeación que deriven del mismo, tanto por la Secretaría de Finanzas, como por los titulares de las Direcciones de Planeación o su equivalente de las Dependencias, Entidades, Poder Judicial, Órganos Autónomos o Municipios a quienes se les autorizó PIP. Sin embargo, la alineación a los instrumentos de planeación, no es posible visualizarla en ese reporte, y solo puede observarse a través de los registros contenidos en el propio BPIP (sistema electrónico).

Por lo anterior, la información requerida por el particular, se pondrá a disposición para consulta directa, considerando que:

- La información requerida en este punto, es decir, la evidencia de la alineación a los planes referidos, solo se puede visualizar en formato digital, a través del sistema electrónico "Banco de Proyectos de Inversión Pública";
- El procesamiento de los documentos solicitados sobrepasa las capacidades técnicas de esta área del sujeto obligado para efectuar la entrega de la información en el formato solicitado en el plazo que legalmente se da para tal efecto;
- El último párrafo del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIIP) señala que, para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.
- El criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), indica **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información."**
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos (...) conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, en términos del artículo 129 de la LGTAIP;
- De acuerdo con el artículo 127 de la LGTAIP, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa;
- El artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca prevé que **"La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información (...) se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate"**.
- Se señala como fecha y hora para la consulta directa de la información, el día **21 de marzo de 2023**, en un horario de **09:00 a 10:30 horas** para que se apersona en las instalaciones que ocupa la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, sita en Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", Edificio "G" María Sabina Av. Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Planta baja, ala derecha. C.P. 71257 Teléfono: 951 501 6900. Para tal efecto, se indica que la servidora pública que dará acceso a la información es el C. Luis Adrián Niño López, personal adscrito a la citada Subsecretaría.

Por tanto, se solicita que a esa Unidad de Transparencia que considere que se ha dado atención a la solicitud de acceso a la información pública folio número 201181723000087 y a su oficio número SF/PF/DNAJ/UT/143/2023, en el ámbito de su competencia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE PLANEACIÓN
E INVERSIÓN PÚBLICA

JOSÉ GONZÁLEZ LUIZ



Dirección de Seguros y la Inv. Pública
 Subsecretaría de Planeación e Inv. Pública
 Secretaría de Finanzas
 Gobierno del Estado de Oaxaca

En suplencia por ausencia del Subsecretario de Planeación e Inversión Pública, y con fundamento en lo previsto en los artículos 1, 2, 9 fracción III, 81 fracción XLIII, 99 fracción XXIX y 113 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente, suscribe.

Dra. Cristina Berregio Espinosa Rojas
 Directora de Seguimiento a la Inversión Pública

Con copia para:

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha trece de marzo del dos mil veintitrés, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

"El sujeto obligado emite su respuesta a modo, hablando del pasado, pero incluso, no es preciso en señalar que fue lo que hicieron para que los proyectos de inversión pública fueran parte del mismo, y no señala cuáles son las acciones que está llevando a cabo para el actual sexenio, si bien es cierto que se encuentran en la elaboración de su Plan Estatal de Desarrollo para la nueva administración, cómo están alineando los proyectos de inversión pública al mismo. Motivo por el cual, le sigo solicitando la información origen de la presente solicitud y queja. Con lo anterior se acredita que el sujeto obligado incumple con lo establecido en el art 10 frac. IV de la LEY DE

TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA al no proporcionar la información requerida y actuar de mala fe y no respetar el criterio de máxima transparencia, reiterando que el sujeto obligado sigue demostrando que no es un gobierno abierto, ni respeta los principios establecidos en la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. Motivo por el cual solicito que ese Órgano actué conforme a la Ley y requiera al sujeto obligado a entregar la información requerida inicialmente de forma verídica y real, y en su caso, inicie los procedimientos que sean necesarios en su contra.” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción XII, 139 fracción II, 142, 143, 148, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 8 fracciones I, II, III, IV, V, VI, XI y XIII, 31 fracción III, 39 y 43 primer párrafo del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, mediante proveído de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente Josué Solana Salmorán a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0269/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.

Por acuerdo de fecha doce de junio del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, su escrito con número de oficio SF/PF/DNAJ/UT/RR186/2023, del cual interesa lo siguiente:



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

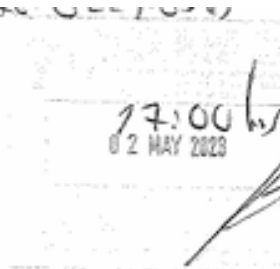
OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca

Expediente número: PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000087/2023

Oficio número: SF/PF/DNAJ/UT/RR186/2023

Asunto: Informe recurso de Revisión **R.R.A.I./0269/2023/SICOM.**

LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN.
COMISIONADO INSTRUCTOR DEL ÓRGANO GARANTE
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL
DEL ESTADO DE OAXACA.



Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 27 de abril de 2023.

Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión dependiente de la Dirección de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Fiscal y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con las facultades conferidas en los artículos 1 y 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3 fracción I, 27 fracción XII y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 4, 19, 45 fracciones II, IV y V; 125 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 7 fracción I, y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca vigente; 4, numerales 1.0.2.1 y 1.0.2.1.0.3; 73 fracción XIV y 76 fracción V del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente, y oficio número SF/PF/DNAJ/DJA/0346/2023, de fecha 01 de abril de 2023, por el que se designa al personal habilitado de la Unidad de Transparencia;

PRIMERO: En atención al acuerdo de fecha 10 de abril de 2023, notificado a este Sujeto Obligado el 17 de marzo del año en curso, dictado en el Recurso de Revisión al rubro citado por ese H. Órgano Garante; y estando dentro del plazo concedido para tal efecto, en términos de lo dispuesto por los artículos 150 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 147 fracción II de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, rindo el **informe** correspondiente a esa Comisión Instructora, el cual hago en los siguientes términos:

SEGUNDO: El acto que se pone a consideración para ser revisado, **NO ES CIERTO.**

Afirmación que se hace tomando en consideración el contenido del oficio SF/PF/DNAJ/UT/R105/2023, de fecha 09 de marzo de 2023, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 201181723000087, en la que el peticionario requirió lo siguiente:

"De conformidad con lo establecido en el artículo 81 fracción XII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas:

XII. Instruir que se realice la alineación de los proyectos de inversión pública con el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal y demás instrumentos de planeación del desarrollo;

Motivo por el cual:

- 1. Solicito la información relativa al Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal y demás instrumentos de planeación del desarrollo.**
- 2. Solicito la evidencia que se realiza dicha alineación de los proyectos de inversión pública con el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal y demás instrumentos de planeación del desarrollo. En caso de contener datos personales, remitir la versión pública." (Sic)**

TERCERO: El motivo de inconformidad que alude el solicitante, hoy recurrente es el siguiente:

"El sujeto obligado emite su respuesta a modo, hablando del pasado, pero incluso, no es preciso en señalar que fue lo que hicieron para que los proyectos de inversión pública fueran parte del mismo, y no señala cuáles son las acciones que está llevando a cabo para



el actual sexenio, si bien es cierto que se encuentran en la elaboración de su Plan Estatal de Desarrollo para la nueva administración, cómo están alineando los proyectos de inversión pública al mismo.

Motivo por el cual, le sigo solicitando la información origen de la presente solicitud y queja.

Con lo anterior se acredita que el sujeto obligado incumple con lo establecido en el art 10 frac. IV de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA al no proporcionar la información requerida y actuar de mala fe y no respetar el criterio de máxima transparencia, reiterando que el sujeto obligado sigue demostrando que no es un gobierno abierto, ni respeta los principios establecidos en la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. Motivo por el cual solicito que ese Órgano actúe conforme a la Ley y requiera al sujeto obligado a entregar la información requerida inicialmente de forma verídica y real, y en su caso, inicie los procedimientos que sean necesarios en su contra." (Sic)

CUARTO: El motivo de inconformidad se advierte que el recurrente manifiesta, la negativa por parte de este sujeto obligado para entregar la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública; a lo que este Sujeto Obligado manifiesta que el motivo de inconformidad del recurrente, **no es cierto**, toda vez que de la lectura y del estudio que el Comisionado Instructor, realice al oficio SF/PF/DNAJ/UT/R105/2023, de fecha 05 de marzo de 2023, advertirá que la Dirección de Seguimiento a la Inversión Pública, dependiente de la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública de la Secretaría de Finanzas, informó lo siguiente:

"En primer término, cabe destacar que el artículo 2 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Oaxaca dispone que "El Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena". Asimismo, el artículo 6º, apartado A, fracción I de la Constitución Federal, y el artículo 4 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que el derecho de acceso a la información es correlativo de las facultades y atribuciones de los sujetos obligados, ya que solo será materia de ella la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de estos.

En ese tenor, el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, las Dependencias y Entidades son responsables de formular los proyectos de inversión de su competencia y realizar los estudios de preinversión necesarios para su evaluación, validación y autorización. También, esa ley en su artículo 45 fracción XVI establece que cuenta con atribuciones para administrar y actualizar el Banco de Proyectos de Inversión Pública (BPIP) del Estado.

Por su parte, la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en su artículo 31 fracción III, dispone que, para la programación de los recursos destinados a proyectos de inversión, las dependencias y entidades deberán registrar cada proyecto de inversión en el BPIP que integre la Secretaría, para lo cual se deberá presentar la evaluación costo-beneficio correspondiente.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 131 del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria prevé que la Secretaría de Finanzas deberá verificar que los proyectos de inversión pública (PIP) que se autoricen contribuyan a lograr los objetivos y metas que se establezcan en el Plan Estatal de Desarrollo y demás instrumentos de planeación que deriven del mismo. También, el propio artículo 134 fracciones I y II del citado Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria establece que, los titulares de las Direcciones de Planeación o su equivalente de las Dependencias, Entidades, Poder Judicial, Órganos Autónomos o Municipios a quienes se les autorice PIP, serán responsables de vigilar que los PIP identificados y formulados contribuyan al cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo y los instrumentos que de este se deriven, así como considerar los planes y programas estatales y regionales donde tiene impacto la propuesta de inversión.

Al respecto, con el fin de dar atención puntualmente a la solicitud, se procede como sigue:

- 1) Sobre el numeral 1 de la solicitud, donde el particular pide «la información relativa al Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal y demás instrumentos de planeación del desarrollo», se hace de su conocimiento que en términos del artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos (...), en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información. Por ello,*

se tiene a bien referir que los citados instrumentos de planeación del desarrollo se pueden consultar en los siguientes enlaces de acceso público:

Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5565599&fecha=12/07/2019

Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022, en sus diversas versiones y Programas sectoriales, regionales y especiales

https://www.finanzasoxaca.gob.mx/transparenciapresupuestaria/marco_programatico.html



2) Sobre la parte de la solicitud en la que el particular requiere «la evidencia que se realiza dicha alineación de los proyectos de inversión pública con el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal y demás instrumentos de planeación del desarrollo», se indica que los mismos se encuentran contenidos dentro del sistema electrónico en el Banco de Proyectos de Inversión Pública, por lo que derivado de la gran cantidad de registros que pueden observarse en las más de 168 páginas del reporte publicado en el micrositio de Transparencia Presupuestaria, la que puede consultarse en la siguiente página:

https://www.finanzasoxaca.gob.mx/transparenciapresupuestaria/pdf/programatico/bancoproyectos/EN%20BANCO_ENE-DIC_2022.pdf

No obstante, es pertinente indicar que la información antes compartida, refiere a los registros en Banco de Proyectos 2022, la cual, para obtener el registro, en términos de las disposiciones contenidas en el segundo párrafo del artículo 131 y 134 fracción I del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se verificó que los PIP que se autorizan contribuyan a lograr los objetivos y metas que se establezcan en el Plan Estatal de Desarrollo y demás instrumentos de planeación que deriven del mismo, tanto por la Secretaría de Finanzas, como por los titulares de las Direcciones de Planeación o su equivalente de las Dependencias, Entidades, Poder Judicial, Órganos Autónomos o Municipios a quienes se les autorizó PIP. Sin embargo, la alineación a los instrumentos de planeación, no es posible visualizarla en ese reporte, y solo puede observarse a través de los registros contenidos en el propio BPPIP (sistema electrónico).

Por lo anterior, la información requerida por el particular, se pondrá a disposición para consulta directa, considerando que:

- La información requerida en este punto, es decir, la evidencia de la alineación a los planes referidos, solo se puede visualizar en formato digital, a través del sistema electrónico "Banco de Proyectos de Inversión Pública";
- El procesamiento de los documentos solicitados sobrepasa las capacidades técnicas de esta área del sujeto obligado para efectuar la entrega de la información en el formato solicitado en el plazo que legalmente se da para tal efecto;
- El último párrafo del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) señala que, para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los

Así mismo, con fundamento en los artículos 1,2,3,74, 93 fracción IV inciso a), y 147 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 23 y 45 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante vigente, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente el oficio de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se resolvería con las constancias que obrarán en el expediente.

SEXTO. SUSPENSIÓN DE PLAZOS.

Mediante acuerdo número OGAIPO/CG/020/2023, el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección

de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobó el inicio de la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para el sujeto obligado denominado Secretaría de Finanzas, a partir del día trece de marzo del año en curso, hasta en tanto el referido sujeto obligado, se encuentre en condiciones de poder de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia que establecen las leyes de la materia de transparencia y de datos personales, aprobada el día diez de marzo.

Ahora bien, mediante acuerdo número OGAIPO/CG/036/2023, el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobó el término de la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para el sujeto obligado Secretaría de Finanzas, aprobada el día veinte de abril.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante acuerdo de fecha trece de febrero del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 93 fracción IV, inciso d, 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día diecisiete de abril del mismo año, por inconformidad con la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de*

improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General estima que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales

de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie la Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, **no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento** previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
...”*

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no

mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

En el caso particular, derivado de las constancias que obran en el expediente, se tiene que el particular requirió al sujeto obligado, la siguiente información:

De conformidad con lo establecido en el artículo 81 fracción XII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas:

XII. Instruir que se realice la alineación de los proyectos de inversión pública con el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal y demás instrumentos de planeación del desarrollo;

Motivo por el cual:

1. Solicito la información relativa al Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal y demás instrumentos de planeación del desarrollo.

2. Solicito la evidencia que se realiza dicha alineación de los proyectos de inversión pública con el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal y demás instrumentos de planeación del desarrollo.

En caso de contener datos personales, remitir la versión pública.

Así, el Sujeto Obligado mediante oficio número SF/PF/DNAJ-7 dio puntual contestación a todos los puntos de la solicitud de información.

Posteriormente, la parte recurrente, se inconforma con la respuesta proporcionada, argumentando que no fue preciso en señalar que fue lo que hicieron para que los proyectos de inversión pública fueran parte del mismo.

Por lo anterior, derivado del análisis efectuado por la ponencia instructora, se tuvo por admitido el recurso de revisión, por la causal prevista en la fracción VII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, correspondiente a la notificación, o puesta a disposición en un formato distinto al solicitado.



En ese sentido, es oportuno entrar al análisis de la respuesta proporcionada, relativo al cambio de modalidad, a efecto de determinar, sí la misma esta debidamente fundada y motivada.

En ese orden de ideas, es preciso señalar, que para el tramite de una solicitud de información que no fuese clara en cuanto a la información requerida, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

Artículo 124. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con alguno de los requisitos señalados en el artículo 122 de esta Ley, el sujeto obligado dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud mandará requerir a la o el solicitante en el medio señalado por éste para recibir notificaciones, a efecto de que, en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación del requerimiento, aclare, precise o complemente su solicitud de acceso a la información.*

En caso de que la o el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. *Este requerimiento interrumpirá el plazo otorgado en esta Ley al sujeto obligado respecto del tiempo en que debe dar respuesta a la solicitud de información. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir a la o el solicitante para que subsane su solicitud*

! Cabe resaltar que del análisis a las constancias que integran el presente Recurso de Revisión, es evidente que la solicitud de información fue realizada por medio electrónico, es decir, a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que, se entiende que este será el medio de comunicación entre la parte Recurrente y Sujeto Obligado, por lo que a través del mismo se deberá proporcionar la información solicitada.

Al respecto, el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“Artículo 125. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.”

Así, el artículo 133 de la multicitada Ley General, prevé:

“Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

Ahora bien, debe señalarse que, el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, en aquellos casos en que la información solicitada implique un análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos, se podrá poner a disposición del solicitante para su consulta directa.

“Artículo 127. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.” (Sic)



En ese sentido, para que se actualice dicha hipótesis, el propio artículo en cita establece que la determinación de poner la información a disposición del Recurrente de manera física, es necesario que el Sujeto Obligado funde y motive adecuadamente la necesidad para ofrecer a la parte Recurrente esta modalidad de entrega.

Por lo cual, es necesario precisar que la debida fundamentación y motivación legal, se entiende como la cita del precepto legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como de las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de rubro y textos siguientes:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento."*

De la misma manera, el criterio de interpretación número 08/13, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece que los sujetos obligados deberán justificar el cambio de modalidad distinta a la elegida y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa:

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información



debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

En ese tenor, se desprende que el sujeto obligado al rendir informe motivó su imposibilidad de proporcionar la información, toda vez que precisó las razones, los motivos y circunstancias que tomó en consideración para tal efecto, en virtud, que la información requerida supera los 669 documentos y se encuentran distribuidos en carpetas distintas, formando parte de expedientes, y el volumen de documentos que lo integran es considerable, por lo que el tratamiento de la información, sobrepasa las capacidades técnicas del área, aunado al hecho que el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia únicamente admite la carga de un peso máximo de 20 MB.

En este orden de ideas, para mayor certeza es necesario precisar, lo que se entiende por capacidad; para lo cual, en apoyo de la máxima lógica y experiencia, puede considerarse **como la circunstancia o conjunto de condiciones, cualidades o aptitudes que permiten el desarrollo o el cumplimiento de una función o desempeño de un empleo o cargo** y que, para el funcionamiento adecuado de una institución se desglosa en las siguientes:

A. De la capacidad técnica.

Al respecto, es pertinente el desarrollo desde dos aristas:

- a) De la capacidad técnica del SIGEMI de la PNT y**
- b) De la capacidad técnica del Sujeto Obligado.**



En relación al inciso **a) De la capacidad técnica del SIGEMI de la PNT**, el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, es el medio electrónico a través del cual se formulan las solicitudes de información pública y se interponen los recursos de revisión. De esta manera, tras registrar una cuenta en el sistema electrónico y realizar una solicitud de información, es posible darle seguimiento a la presentación, respuesta, inconformidad y resolución de la misma.

Respecto a la capacidad máxima de archivos que soporta el sistema para adjuntar como respuesta a las solicitudes de información, el citado sistema, tiene el soporte tecnológico para que se puedan adjuntar archivos con un peso aproximado de hasta 20Mb, que en términos de número de hojas no se puede determinar en este momento.

En relación al inciso **b) De la capacidad técnica del sujeto obligado**, en el caso que nos ocupa, el sujeto obligado invoco los artículos 127 y 129 de la Ley General de Transparencia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, haciendo énfasis sobre el procesamiento y reproducción dando como resultado que sobrepasa las capacidades técnicas de la Secretaría de Finanzas para efectuar la entrega de la información en el formato requerido.

En ese contexto, como se ha venido manifestando, el sujeto obligado debe atender la entrega de la información en la modalidad requerida; y sólo en caso de que sobrepase las capacidades técnicas, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

De la manifestación del sujeto obligado, respecto a la capacidad técnica del procesamiento de la información para convertirla en digital y lograr subirla al SIGEMI, indicó que la información comprende más de 669 documentos, la cual podría contenerse (siempre que sea texto, al componerse una hoja de imagen o gráfico, esto lo hace más pesado) en los 20Mb que admite el SIGEMI, no siendo posible determinar el peso del o de los archivos digitales, toda vez que no se puede determinar qué cantidad de hojas que se pueden adjuntar, puesto que depende de muchos factores, como el tamaño de la letra, el interlineado, los márgenes, imágenes y/o gráficos contenidos en la información requerida, sin embargo, debido a otras circunstancias como: capacidades administrativas y humanas que hace imposible el procesamiento de la información para



convertirla en digital y lograr subirla al SIGEMI para la respuesta, circunstancias que serán analizadas a continuación:

B. De las capacidades técnicas.

La capacidad administrativa, puede ser comprendida *como la habilidad institucional de un gobierno, para formular y realizar planes, políticas, programas, actividades, operaciones u otras medidas para cumplir con los propósitos de desarrollo.* De manera práctica, es la eficiencia organizacional para efectuar funciones esenciales.

Esa eficiencia organizacional, resulta ser un precepto para un gobierno fuerte, la cual comprende, previsión, organización, coordinación y control en actos y esfuerzos con el objetivo de cumplir con sus responsabilidades y funciones de manera eficaz, eficiente, sostenible y democrático.

Desde la óptica institucional, la capacidad administrativa se traduce como *“las habilidades técnico–burocráticas del aparato estatal requeridas para instrumentar sus objetivos oficiales. En este componente resaltan dos dimensiones, la primera enfocada a los recursos humanos y la segunda a la organización”.*

Así la cosas, se tiene que, la capacidad administrativa señala los recursos humanos y organizacionales, donde los organizacionales, además de englobar recursos humanos, engloban recursos materiales (espacio, equipos de cómputo, instalaciones, tecnología), financieros (ingresos) e intangibles (tiempo), los cuales en conjunto y a la medida correcta, alcanzarían que las instituciones logren la finalidad de cumplir con sus responsabilidades y funciones de manera eficaz y eficiente.

En este sentido, tomando en consideración que la información se encuentra en soporte físico, distribuidos en documentos recopilados en diversos expedientes en el área responsable de la información, por lo que, se entiende que generar la digitalización de la información requerida conforme al interés de la parte interesada, significaría elaborar un documento ad hoc, lo cual no es un requisito que deba cumplir el sujeto obligado, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sirve de apoyo lo establecido en el criterio 03/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que literalmente dice:

“Criterio 03/2017. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0050/16. Sesión del 13 julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 0310/16. Sesión del 10 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1889/16. Sesión del 05 de octubre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora”.

C. De las capacidades humanas.

Resulta procedente analizar lo que se entiende por capacidad humana, se denomina recursos humanos a las personas con las que una organización (con o sin fines de lucro, y de cualquier tipo de asociación) cuenta para desarrollar y ejecutar de manera correcta las acciones, actividades, labores y tareas que deben realizarse y que han sido solicitadas a dichas personas.

Las personas son la parte fundamental de una organización, y junto con los recursos materiales y económicos conforman el “todo” que dicha organización necesita, es decir, para el correcto funcionamiento y la eficacia de los objetivos, deben coexistir uno con otro, contrario a ello, el desarrollo no sería el apropiado y el cumplimiento de metas inaccesible. En este

sentido, de conformidad con lo manifestado por el sujeto obligado y derivado de lo solicitado, se puede inferir que efectivamente el volumen de la información puede ser considerable, así mismo, con la manifestación del sujeto obligado de que no cuenta con la información digitalizada, pues contrario a lo argumentado por el Recurrente en el sentido de que la información debería tenerla en formato digital, es importante señalar que si bien la información requerida no se ubica en la establecida como reservada o confidencial, también lo es que no corresponde a información referente a obligaciones de transparencia para que el sujeto obligado deba tenerla digitalizada para su publicación.

Lo anterior, conforme al segundo y tercer párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual prevé que los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos; la entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren. La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

Cabe precisar que si bien existen criterios en los que se establece que el derecho de acceso a la información se tiene por satisfecho cuando ésta se pone a disposición de los solicitantes en el formato en que se tenga o bien, se indique el lugar en dónde puede ser consultada, ello no implica que dejen de privilegiarse los principios que rigen en la materia como son los de máxima publicidad, facilidad de acceso y mínima formalidad, por tanto, es deber de los sujetos obligados a entregar la información y privilegiar la modalidad de entrega de información solicitada por el peticionario y, en caso de que ello implique una carga excesiva o desproporcionada, justificar las razones por las cuales no es posible entregar la información en el formato solicitado.

Por lo anterior, y una vez analizadas las constancias que obran en el expediente, se tiene que el Sujeto Obligado sí atiende todos y cada uno de los puntos de la solicitud de información, por lo que, resultan infundados los



agravios de la parte recurrente, en consecuencia se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

QUINTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 151 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando cuarto de la presente Resolución, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado

SEXTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen



Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 151 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando cuarto de la presente Resolución, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. Protéjase los datos personales en términos del Considerando SEXTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**



**COMISIONADO PONENTE
PRESIDENTE**

LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

COMISIONADA

L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA

COMISIONADA

LICDA. MARÍA TANIVET RAMOS
REYES

COMISIONADA

LICDA. XÓCHITL ELIZABETH
MÉNDEZ SÁNCHEZ

COMISIONADO

MTRO. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA
MORALES

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**

LIC. HÉCTOR EDUARDO RUIZ
SERRANO